

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A

Abogados: Dres. Ángel Delgado Malagón, Franklyn Abreu Ovalle y Dra. Lissette Ruiz Concepción.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicana, domiciliada en la calle 30 de Mayo, esquina San Juan Bautista, kilómetro 6½ de esta ciudad; y b) la sociedad comercial La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, señora María de la Paz Velásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y por su vicepresidenta administrativa, señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0095, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Franklyn Abreu Ovalle, abogados de la parte recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., compañía de seguros, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la Resolución No. 2922-2016, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: **Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Rufino Heredia Paredes, en el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rufino Heredia Paredes, contra las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., compañía de seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00399/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor RUFINO HEREDIA PAREDES, contra de las entidades CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. con oponibilidad de sentencia a la COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 3750-2013, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por Smerling R. Montesinos, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor RUFINO HEREDIA PAREDES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Doctores Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberle avanzado en su totalidad”(sic); y b) que, no conforme con dicha decisión el señor Rufino Heredia Paredes, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto No. 2058/2015, de fecha 19 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSSEN-0095, de fecha 25 de febrero de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rufino Heredia Paredes, mediante el acto No. 2058/2015, de fecha 19 de junio del año 2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No. 00399/2015, de fecha 31 de marzo del año 2015, relativa al expediente No. 035-2013-01157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rufino Heredia Paredes, en contra de la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y la entidad La Colonial Compañía de Seguros, mediante el acto No. 3750/2013, de fecha 27 de agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesinos, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) CONDENA a la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, S.A., al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Rufino Heredia Paredes, por los daños morales sufridos por él a consecuencias del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su

total ejecución. **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, que contempla el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo relativo al inciso cuatro (4) sobre la contradicción y el respeto al derecho de defensa”;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarada por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15, inconstitucional por violar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que es necesario señalar, la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...)”; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuestos, establecer, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 8 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional

de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua acogió el recurso de apelación, modificó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), declarando la sentencia común y oponible a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y la aseguradora La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSN-0095, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.